

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EDNA RAMOS LABOY  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0095

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADO**

**ASUNTO:** Resolucion Final y Orden sobre  
Querella de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Hechos Pertinentes:**

El 6 de junio de 2019, la *Querellante*, Edna Ramos Laboy, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó por alegado incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014,<sup>1</sup> según enmendada, y el Reglamento Núm. 8863.<sup>2</sup>

Expone la *Querellante* que, el 15 de mayo de 2018 presentó la objeción número OB20180515gG88 a la factura de 3 de mayo de 2018 y no fue hasta el 26 de abril de 2019 que recibió el resultado de la investigación denegando la objeción;<sup>3</sup> y que el 20 de mayo de 2019 la Autoridad denegó también la solicitud de reconsideración de la *Querellante*.<sup>4</sup> En vista del incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, la *Querellante* solicita se realice a su cuenta el ajuste de los cargos objetados.<sup>5</sup>

A su *Querella*, la *Querellante* acompañó copias de los siguientes documentos: (a) factura de 3 de mayo de 2018, la cual comprende el período del 1 de septiembre de 2017 al 3 de mayo de 2018, por la cantidad de \$616.25; (b) carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 26 de abril de 2019; (c) solicitud de revisión, fechada 7 de mayo de 2019; y (d) carta de determinación final de la Autoridad, fechada 20 de mayo de 2019.

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543<sup>6</sup> (“Reglamento 8543”), en la misma fecha de la presentación de la *Querella*, 6 de junio de 2019, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 7 de junio de 2019 la *Querellante* presentó evidencia de que el 6 de junio de 2019 notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y de la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

Oportunamente notificada, el 26 de junio de 2019, la Autoridad presentó *Moción de*

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Véase *Querella*, a la página 2, Sección C, ¶1.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, ¶3.

<sup>6</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 1 de diciembre de 2014



*Desestimación por Falta de Jurisdicción.* Como fundamento para la solicitud de desestimación, la Autoridad arguyó que, de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, la Autoridad tenía noventa (90) días desde la presentación de la objeción para resolver la misma, es decir a más tardar agosto de 2018, fecha a partir de la cual comenzó a decursar el término de treinta (30) días dispuesto en la Sección 3.04 del Reglamento 8863 para presentar la *Querrela* de epígrafe. Así pues, mediante *Orden* expedida y notificada el 4 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía concedió a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querrela* no debiera ser desestimada por falta de jurisdicción.

Oportunamente, el 14 de noviembre de 2019, la Querellante presentó *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la misma, la Querellante expuso y reiteró que, habiendo la Autoridad resuelto la objeción el 26 de abril de 2019 y la solicitud de reconsideración el 20 de mayo de 2019, el término para que la Querellante acudiera al Negociado de Energía era vencido el 20 de junio de 2019, no antes, por lo que el Negociado de Energía tiene jurisdicción toda vez que la *Querrela* fue presentada el 6 de junio de 2019. Así las cosas, examinadas la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* de la Autoridad y la *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la Querellante, el 22 de noviembre de 2019 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la Autoridad y concediendo a la Autoridad un término de diez (10) días para contestar la *Querrela*.

En cumplimiento con lo anterior, el 2 de diciembre de 2019 la Autoridad presentó su *Contestación a la Querrela*. En síntesis y entre otros extremos, la Autoridad adujo que, de la investigación realizada en el caso surge que las lecturas se tomaron correctamente<sup>7</sup> y que durante el período facturado “hubo un servicio de energía utilizado, medido y registrado en la cuenta de autor, el cual corresponde a los cargos reflejados en el factura objetada”.<sup>8</sup>

Así las cosas, el 18 de febrero de 2020 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa para el 16 de marzo de 2020. Se concedió a las partes hasta el 5 de marzo de 2020 para concluir el descubrimiento de prueba y hasta el 6 de marzo de 2020 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543. Así pues, en cumplimiento con la *Orden* de 18 de febrero de 2020, el 6 de marzo de 2020 las partes presentaron conjuntamente su *Informe Co[n]ferencia con Antelación a Vista*.

No obstante lo anterior, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, la Conferencia y la Vista Administrativa señaladas para el 16 de marzo de 2020 quedaron automáticamente sin efecto.

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el Negociado de Energía reseñó la Conferencia y la Vista Administrativa para el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, el 11 de mayo de 2021 la Autoridad presentó *Moción de Renuncia de Representación Legal y Reseñamiento de Vista*, en la que solicitó relevo de representación legal, utilizando como fundamento el contrato firmado entre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y LUMA Energy, LLC (“LUMA”), y alegando, en síntesis, que la Autoridad no tenía testigos disponibles durante el mes de mayo de 2021 para comparecer y presentar las defensas de la Autoridad en el caso. En vista de lo anterior, y reconociendo la naturaleza evidenciaría de la vista señalada, durante la cual ambas partes tienen derecho a presentar toda aquella prueba pertinente, incluyendo testifical, que estimen necesaria para probar o impugnar el caso, el 18 de mayo de 2021 el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* concediendo la renuncia de representación legal efectivo el 1 de junio de 2021, dejando sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 20 de mayo de 2021, pero manteniendo el señalamiento de Conferencia con Antelación a la Vista, y concediendo a la Autoridad, o a su sucesor en Derecho, anunciar nueva representación legal en un término de 45 días.

<sup>7</sup> Véase *Contestación a la Querrela*, a la página 2, ¶4.

<sup>8</sup> *Id.*, a la página 3, ¶8.



El 20 de mayo de 2021, llamado el caso para la Conferencia con Antelación a Vista, en representación de la Autoridad, compareció el licenciado José R. Cintrón Rodríguez. La Querellante compareció por derecho propio. Celebrada la Conferencia, tras varios trámites procesales, incluyendo la comparecencia de la Autoridad a través de nueva representación legal, mediante *Resolución y Orden* de 21 de junio de 2021, el Negociado de Energía señaló nuevamente la Vista Administrativa para el el 30 de agosto de 2021.

El 30 de agosto de 2021, llamado el caso para Vista Administrativa, en representación de la Autoridad comparecieron los licenciados Rafael Edgardo González Ramos y Alexander Reynoso. La Querellante compareció por derecho propio. De otra parte, toda vez que no se culminó la Vista Administrativa, mediante *Orden* de 30 de agosto de 2021 y con la anuencia de las partes, el Negociado de Energía señaló la continuación de la Vista Administrativa para el 5 de octubre de 2021, en horas de la tarde.

El 5 de octubre de 2021, llamado el caso para la continuación de la Vista Administrativa, la Autoridad compareció representada por el licenciado Rafael Edgardo González Ramos, acompañado por el representante y testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste. La Querellante compareció por derecho propio.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### A. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como antes señalamos, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador con relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.<sup>9</sup> Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.<sup>10</sup> Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

<sup>10</sup> RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *Op. Cit.*

<sup>11</sup> *Id.*



La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.<sup>12</sup> Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.<sup>13</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.<sup>14</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.<sup>15</sup> Huelga señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>16</sup> En este ejercicio, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.<sup>17</sup>

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.<sup>18</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>19</sup>

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por ello es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a una solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su

<sup>12</sup> *Id.*, § 1804, p. 201.

<sup>13</sup> Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, páginas 403-404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>16</sup> *Id.*, a la página 404.

<sup>17</sup> *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>18</sup> *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

<sup>19</sup> Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.<sup>20</sup> Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los dichos términos frustraría el propósito legislativo, ya que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, según surge clara e irrefutablemente del expediente administrativo, la Querellante presentó oportunamente la objeción correspondiente a la Factura objetada. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. No surge del expediente administrativo que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente, resultando innecesario determinar si la Autoridad tuvo o no justa causa para no cumplir con el mismo. Sin embargo, en la *Querella*, la Querellante no fue específica en cuanto al monto reclamado en su objeción ni en torno a su patrón de consumo, por lo que resultaba indispensable conocer con precisión los argumentos y pedido de la Querellante.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

De otra parte, la Querellante expuso que objetó los cargos facturados en la factura bajo el fundamento de que no tuvo servicio de energía eléctrica durante algunos de los meses que cubren la factura objetada. Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa.

En este caso, la Querellante presentó su objeción de factura el 15 de mayo de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso

<sup>20</sup> El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de revisión de tarifas de la Autoridad, el Art. 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, bajo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. Si la Comisión no aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.



administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. El referido término venció el 14 de junio de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. Asimismo, transcurrido dicho término, la Autoridad tenía sesenta (60) días para notificar el resultado de la investigación a la Querellante. Dicho término venció el 13 de agosto de 2018; pero la Autoridad no cumplió con dicha encomienda hasta el 26 de abril de 2019, más de siete (7) meses después de expirado el término legalmente establecido para ello. En consecuencia, al ser dichos términos de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con dichos términos, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que los términos para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente y para concluir la investigación son términos jurisdiccionales, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con los mismos.

B. *Ley 143 de 11 de julio de 2018:*

La Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia* (en adelante, "Ley 143-2018"), cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,<sup>21</sup> dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.<sup>22</sup>

En el presente caso, la factura de 3 de mayo de 2018 comprende el período desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018, es decir 244 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 3 de mayo de 2018 se compone de ocho (8) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 a 1 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 1 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2017 (Ciclo 2, 30 días), de 31 de octubre de 2017 a 30 de noviembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días), de 30 de noviembre de 2017 a 30 de diciembre de 2017 (Ciclo 4, 30 días); 30 de diciembre de 2017 a 29 de enero de 2018 (Ciclo 5, 30 días); 29 de enero de 2018 a 28 de febrero de 2018 (Ciclo 6, 30 días); 28 de febrero de 2018 a 31 de marzo de 2018 (Ciclo 7, 31 días); 31 de marzo de 2018 a 3 de mayo de 2018 (Ciclo 8, 33 días).

De acuerdo con el testimonio de la Querellante, ésta perdió el servicio eléctrico el 20 de septiembre de 2017, a medianoche; y el mismo se reestableció el 21 de noviembre de 2017. Declaró, además, la Querellante que en su residencia residen tres (3) personas; hay tres (3) habitaciones, un (1) acondicionador de aire de ventana, un (1) televisor, lavadora y secadora, calentador de agua, cafetera eléctrica, horno de microondas, horno regular y secador de cabello. Añadió la Querellante que no ha contratado perito ni ha gestionado estudios periciales de carga o del contador. De otra parte, según el testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste, representante y testigo de la Autoridad, la lectura del contador de servicio de la Querellante fue verificada el 1 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, la Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (19 días); no contó con servicio eléctrico durante el Ciclo 2 (0 días), contó con

<sup>21</sup> Véase Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, Artículo 12.

<sup>22</sup> *Id.*, Artículo 4.



servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 3 (10 días); y contó con servicio de energía eléctrica el Ciclo 4 (30 días), el Ciclo 5 (30 días), el Ciclo 6 (30 días), el Ciclo 7 (31 días) y el Ciclo 8 (33 días). Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en 183 de los 244 días que comprenden la factura de 3 de mayo de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la factura de 3 de mayo de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 2,830 kWh. Por lo tanto, durante los 183 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 15.46 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	15.46	19	294
2	15.46	0	0
3	15.46	10	155
4	15.46	30	464
5	15.46	30	464
6	15.46	30	464
7	15.46	31	479
8	15.46	33	510
<b>Total</b>			<b>2,830</b>

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>23</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,<sup>24</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
<b>Consumo (kWh)</b>	294	0	155	464
<b>Cargo Fijo<sup>25</sup></b>	\$1.90	\$0	\$1.00	\$3.00
<b>Energía hasta 425 kWh</b>	\$12.79	\$0	\$6.74	\$18.49
<b>Energía en exceso de 425 kWh</b>	\$0	\$0	\$0	\$1.94
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>26</sup></b>	\$14.69	\$0	\$7.64	\$23.43



<sup>23</sup> Véase Factura de 3 de mayo de 2018, Exhibit 3 de la parte Querellada.

<sup>24</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Las mismas están disponibles en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

<sup>25</sup> En vista de que la Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante dos (2) de los ocho (8) ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dichos ciclos se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio durante los mismos.

<sup>26</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$3.82	\$0	\$2.01	\$6.03
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$30.53	\$0	\$16.09	\$48.18
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$14.35	\$0	\$7.57	\$22.65
<b>Total<sup>27</sup></b>	\$63.39	\$0	\$33.42	\$100.29

	<b>Ciclo 5</b>	<b>Ciclo 6</b>	<b>Ciclo 7</b>	<b>Ciclo 8</b>
<b>Consumo (kWh)</b>	464	464	479	510
<b>Cargo Fijo</b>	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
<b>Energía hasta 425 kWh</b>	\$18.49	\$18.49	\$18.49	\$18.49
<b>Energía en exceso de 425 kWh</b>	\$1.94	\$1.94	\$2.68	\$4.22
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>28</sup></b>	\$23.43	\$23.43	\$24.17	\$25.71
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$6.03	\$6.03	\$6.22	\$6.62
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$48.18	\$48.18	\$49.74	\$52.96
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$22.65	\$22.65	\$23.38	\$24.89
<b>Total<sup>29</sup></b>	\$100.29	\$100.29	\$103.51	\$110.18

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de 1 de septiembre de 2017 a 3 de mayo de 2018 ascienden a \$611.37. En la factura de 3 de mayo de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$616.25 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$4.88 a la cuenta de la Querellante.

### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución y Orden, se declara **HA LUGAR** la *Querella*, y **SE ORDENA** a la Autoridad y/o LUMA Energy, ServCo, LLC como operador del sistema de facturación, otorgar un crédito de **\$4.88** a la cuenta de servicio de la Querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la

<sup>27</sup> El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

<sup>28</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>29</sup> El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

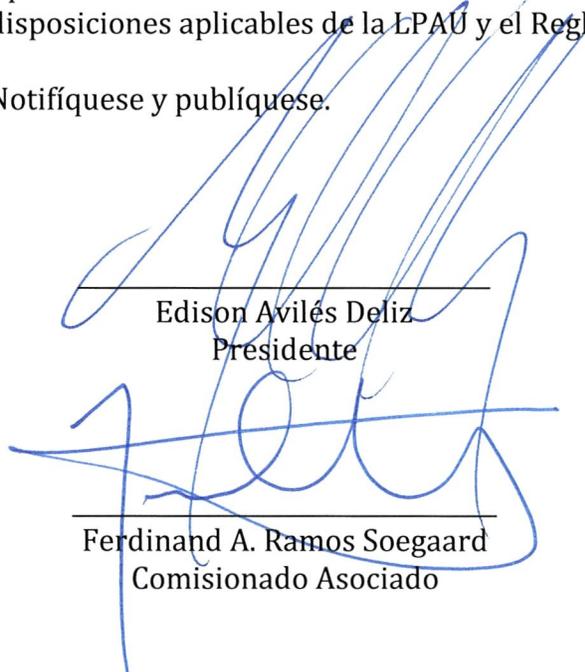


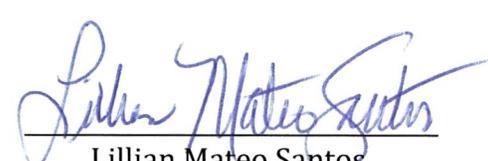
*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'D', 'AM', 'JMA', and 'AON']*

notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

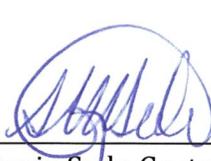
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0095 y que he enviado copia de esta a las partes: [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law), [eramoslaboy@gmail.com](mailto:eramoslaboy@gmail.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de PR**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Edna Ramos Laboy**  
Cond. Vista Verde 1200  
Carr. 849, Apt. 207  
San Juan, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 15 de mayo de 2018 la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 3 de mayo de 2018, por la cantidad de \$616.25, fundamentada en cobro excesivo.
2. El período comprendido en la factura objetada es de 244 días.
3. La Autoridad no notificó a la Querellante sobre el inicio de la investigación relacionada con su objeción.
4. La Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial de la investigación relacionada con su objeción el 26 de abril de 2019.
5. La Autoridad notificó a la Querellante su determinación final de la investigación relacionada con su objeción el 20 de mayo de 2019.
6. La Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en su residencia el 20 de septiembre de 2017, en horas de la madrugada.
7. El 21 de noviembre de 2017, se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Querellante.
8. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de mayo de 2018, la Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 61 días.
9. La factura objetada fue leída.
10. El consumo de la Querellante durante el período comprendido en la factura objetada fue de 2,830 kWh.

### Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querrela* ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante radicó su objeción a la factura de 3 de mayo de 2018, dentro del término para así hacerlo.
3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 3 de mayo de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$4.88.

